



NI 22759 (Radicado 2018-06007)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	NIKKO DI STEFFANO ZÁRATE MAYORGA
BIEN JURÍDICO	LA FAMILIA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	1826 de 2017
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria, que allegó la apoderada judicial del sentenciado **NIKKO DI STEFFANO ZÁRATE MAYORGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.753.356.**

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas que efectuó este Despacho el pasado 17 de marzo de 2020, se fijó 71 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN como pena a descontar por parte de ZÁRATE MAYORGA, respecto de las siguientes condenas:

- Del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, de 24 de enero de 2019, que lo condenó a la pena de 36 meses de prisión como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, hechos del 23 de julio de 2018, se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- Del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, de 28 de febrero de 2019, que lo condenó a la pena de 48 meses de prisión, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, hechos del 24 de abril de 2017; se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 23 de julio de 2018, y acumula un descuento físico de **32 meses 26 días de prisión**, que al sumar con las redenciones de pena reconocidas, arroja un descuento efectivo de **TREINTA Y OCHO (38) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN.**

PETICIÓN



En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe documentación que remitió EL CPMS ERE de la ciudad, con oficio No. 2021EE0022559 del 23 de febrero de 2021, que ingresó al Despacho el 12 de abril hogaño, con solicitud de prisión domiciliaria en favor de ZÁRATE MAYORGA, remite la siguiente documentación:

- Cartilla biográfica del interno,
- Certificados de actividades realizadas en el penal,
- Certificado de conducta del interno,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio al que alude el sentenciado ZÁRATE MAYORGA.

En primer término, se tiene el requisito objetivo, según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena. Recordemos para ello que a ZÁRATE MAYORGA, se le impuso una pena acumulada de 71 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN, que para el sublite sería 35 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, de la cual ha cumplido **treinta y ocho (38) meses veintisiete (27) días de prisión**, como ya se indicó, con lo que se supera el quantum punitivo exigido para la concesión de dicho beneficio.

Ahora bien, este veedor de la pena encuentra reparo en lo que tiene ver con el arraigo familiar y social del penado, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción de tal circunstancia en cabeza del condenado ZÁRATE MAYORGA, que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, esto en el entendido que no informa ni se conoce una dirección o lugar en el que vaya a residir, información de la que también carece la documentación allegada, es decir, no es posible colegir un vínculo que lo ate social o familiarmente. Así resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exige la norma, no concurren a favor del condenado.



Ante la situación expuesta, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la novísima legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado.

Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional que solicitó ZÁRATE MAYORGA, al no darse a su favor los presupuestos que exige la ley vigente.

REQUIÉRASE al sentenciado, para que aporte la documentación necesaria que acredite su arraigo familiar y social distinto al del grupo familiar de las víctimas (madre y hermana), en aras de evitar acciones revictimizantes como las que dieron origen a las condenas por los punibles de violencia intrafamiliar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR por improcedente a **NIKKO DI STEFFANO ZÁRATE MAYORGA** la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del C.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO.- NEGAR por improcedente a **NIKKO DI STEFFANO ZÁRATE MAYORGA** la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38B del C.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- REQUIÉRASE al sentenciado, para que aporte la documentación necesaria que acredite su arraigo familiar y social distinto al del grupo familiar de las víctimas (madre y hermana), en aras de evitar acciones revictimizantes como las que dieron origen a las condena por los punibles de violencia intrafamiliar.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El señor Juez;

DUBÁN RINCÓN ANGARITA

Yus